



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

12 de septiembre de 2000

Re: Consulta Núm. 14806

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, Ley de Empleo de Menores de Puerto Rico. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Le escribo con el propósito de obtener su opinión en torno a las restricciones que establece la Ley de Mujeres [sic] y Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 230 del 12 de mayo de 1942, (en adelante "Ley de Menores") y/o el Reglamento del Departamento del Trabajo de Puerto Rico relacionado a ocupaciones peligrosas (en adelante "Reglamento"). En específico queremos obtener su opinión en cuanto a si las citadas disposiciones legales referentes al empleo de menores en Puerto Rico establecen alguna restricción en cuanto al empleo de éstos en restaurantes de comida rápida.

Nuestro cliente es una corporación privada, debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico, que se dedica a administrar y operar restaurantes de comida rápida. Es una práctica común para nuestro cliente contratar a menores de edad entre las edades de 16 a 18 años para trabajar en sus restaurantes. Como parte de sus funciones, estos empleados confeccionan hamburguesas y emparedados, sirven comida y refrescos, frien papas, participan en la limpieza del restaurante y hacen funciones de cajero.

La Ley de Menores dispone las siguientes restricciones en cuanto al empleo de menores en Puerto Rico:

1. La ley prohíbe de forma absoluta el empleo de menores de 14 años.

2. La Ley dispone que menores que se encuentran entre las edades de 14 y 16 [años] hagan labores fuera de horas de clase y durante vacaciones escolares, excepto que exista un permiso por el Secretario del Trabajo, expedido luego de investigación, disponiendo lo contrario. Además, la Ley dispone que los menores entre las edades de 14 y 16 años no podrán trabajar antes de las 8:00 a.m. ni después de las 6:00 p.m.

3. La Ley dispone que menores entre las edades de 14 y 18 años no podrán trabajar por más de 6 días, ni más de 40 horas, en una semana. Además, dispone que un menor entre las edades antes mencionadas no podrá trabajar más de 8 [horas] en un día. Además, según disposición expresa de la Ley, el total de horas entre la escuela y el trabajo no podrán [sic] exceder de 8, ni podrán trabajar más de 4 horas corridas sin tener 1 hora de descanso.

4. La Ley dispone que los menores entre las edades de 6 [sic] y 18 años no podrán trabajar antes de las 6:00 a.m. ni después de las 10:00 p.m.

A nuestro entender, [é]stas son las únicas restricciones aplicables a los restaurantes de comida rápida que establece la Ley en cuanto al empleo de menores. Ahora bien, [l]a Ley de [M]enores en su sección 448(a) dispone lo siguiente:

Ningún menor de dieciocho (18) años será empleado ni se le permitirá o tolerará que trabaje en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad y bienestar, cuando dicho peligro o perjuicio sea así determinado mediante reglamento por la Junta que más adelante se crea.

La Junta a la cual hace referencia la sección 448(a) es la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores (en adelante "la Junta"). Un [sic] revisión minuciosa del Reglamento revela que ninguna de las ocupaciones peligrosas dispuestas en el mismo se encuentran entre las ocupaciones ni las labores realizadas por los empleados en un restaurante de comida rápida. Por consiguiente, es la posición de nuestro cliente que las únicas restricciones aplicables al empleo de menores en su negocio son las dispuestas en la Ley de Menores, en cuanto al horario de trabajo, límites de edad y certificaciones emitidas por el Secretario del Trabajo, no existiendo ninguna restricción en cuanto a las labores ejercidas por sus empleados.

A raíz de lo anterior, agradeceremos su opinión en torno a si conforme el [sic] derecho aplicable, nuestro cliente est[á] sujeto [a] alguna limitación en cuanto a las labores que realizan los menores de edad en sus restaurantes de comida rápida.

Según lo interpretan ambos el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Trabajo Federal, el concepto de ocupaciones peligrosas para menores aplica tanto a base de industria como a base de ocupaciones, no importa la industria en que se encuentre la ocupación particular. Por ejemplo, el Reglamento de la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores prohíbe el empleo de jóvenes de menos de 18 años "[e]n la manipulación de recipientes que contengan gases a presión o líquidos inflamables." Como sabemos, en los restaurantes usualmente se cocina con gas, el cual se entrega en los establecimientos en cilindros a presión. Aunque normalmente son los empleados de los suplidores de gas quienes se encargan de la manipulación e instalación de dichos cilindros, es importante que el patrono esté consciente de que la prohibición contra el empleo de jóvenes de menos de 18 años en esa labor es extensiva a los empleados del restaurante. También cabe señalar que el Reglamento prohíbe el empleo de jóvenes menores de 18 años "[e]n sitios en donde se esté expuesto a temperaturas extremas como sucede cuando se trabaja en congeladores y hornos", ambos de los cuales se encuentran en restaurantes.

Finalmente, es oportuno recordar, según se consigna en el Preámbulo del Reglamento, que "[a]unque el propósito de este Reglamento es regular el empleo de menores tomando en consideración los riesgos del trabajo, el mismo contempla el fomentar las máximas oportunidades de empleo para éstos." A tenor con el espíritu de la Ley de Empleo de Menores y del Reglamento emitido al amparo de la misma, agradecemos el interés de su cliente en brindar oportunidades de trabajo a nuestros jóvenes dentro del marco de protección de la salud, seguridad, educación y bienestar de éstos.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo